

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial
Inspección provincial de Sanidad.—
Circulares.

Comisión provincial de incautación
de bienes de León.—Anuncio.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamiento.

Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Cédula de citación.

Anuncio particular.

Administración provincial

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE LEON

CIRCULARES

El Ilustrísimo señor Jefe Nacional de Sanidad, transcribe a esta Inspección provincial de Sanidad, la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

Con frecuencia llegan a este Departamento consultas en relación

con la observancia y aplicación de la Orden citada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 5 de Octubre de 1934, con motivo de los casos que no dejan de presentarse, de Médicos que ostentan al propio tiempo título de Practicante y se hallan ejerciendo simultáneamente ambas profesiones, la primera con carácter libre y la otra en cargo oficial, adscrito a la beneficencia provincial o municipal.

Con criterio muy plausible ha sido resuelta ya alguna de estas consultas por la Jefatura Nacional de Sanidad, en el sentido de que a los fines de la O. M. citada, y si bien en el art. 1.^o del Estatuto de Colegios Oficiales de Practicantes de Medicina y Cirugía aprobado por R. O. de 28 de Diciembre de 1929, se dispone que deberán pertenecer al Colegio respectivo con carácter obligatorio todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia correspondiente, ha de entenderse que tal obligación sólo puede referirse en cuanto a las funciones profesionales de carácter libre y en manera alguna en relación con el ejercicio en cargos oficiales. Y es por esto, que dando la debida interpretación a los preceptos contenidos en la O. M. de

5 de Octubre de 1934 aludida, no puede admitirse que un Médico que al propio tiempo ostenta título de Practicante o de Enfermero, ejerza simultáneamente dos de las citadas profesiones con carácter oficial una, y la otra libremente, toda vez que esta simultaneidad es la que precisamente se prohíbe por las disposiciones de la repetida Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de Octubre de 1934.

Y es precisamente la aclaración contenida en el párrafo anterior la que ha inducido al Colegio Médico de Granada a dirigirse a aquella Inspección Provincial de Sanidad exponiendo el caso de tres señores Médicos de la capital, que en relación con la materia de que se trata, se han dirigido a su vez a la expresada Organización profesional con motivo de desempeñar dos de ellos plaza de Practicante en la Beneficencia provincial y el tercero en la Beneficencia municipal, elevándose copia del escrito del citado Colegio por la expresada Inspección Provincial de Sanidad a este Alto Centro para la resolución procedente. Exponen los interesados que no se hallan afectados por las Disposiciones de tan repetida Orden Ministerial de 5 de

Octubre de 1934, y que pueden, por tanto, según su personal criterio, ejercer simultáneamente la profesión de Médico con carácter libre y la de Practicante en el cargo Oficial que respectivamente ostentan, aduciendo uno de los interesados que en virtud de Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 22 de Junio de 1935 y como aclaración solicitada a la Orden del propio Departamento, tantas veces citado, de 5 de Octubre de 1934, se dispone que se entienda que la Orden aludida, es solamente para los que simultanean las dos profesiones en cargos oficiales y perciben sus remuneraciones de los presupuestos del Estado, provincia o municipio; apoyándose en la misma disposición los otros dos, que insisten en que pueden ejercer al mismo tiempo la profesión de Médico libre y con carácter oficial la de Practicante manifestando además, uno de los que prestan servicio de Practicante en la Beneficencia provincial que la Diputación de Granada no ha encontrado incompatibilidad, al extremo de que ha sido habilitado por dicha Corporación desde Febrero de 1937 para ocupar una plaza interina de Médico honorario con la percepción de haberes como tal practicante.

La Orden primitivamente dictada en 14 de Septiembre 1934 por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en relación con la materia de que se trata autoriza a los Médicos para adquirir título de Practicante o Enfermero y ejercer estas profesiones auxiliares de la medicina, quedando exentos de toda prueba de examen o aptitud. Y es evidente, que si bien el expresado Departamento Ministerial obró dentro del área de sus facultades al establecer las condiciones necesarias para la adquisición del título de Practicante o Enfermero, pues que sólo a tal Departamento, corresponde determinar las disciplinas que han de integrar los planes de enseñanza de las distintas carreras universitarias, como igualmente los requisitos necesarios para llegar a la obtención del correspondiente título, no lo es menos, que la facultad de condicionar y reglamentar el ejercicio libre de las profesiones de referencia una vez en posesión del título correspondiente, que acredita la necesaria ca-

pacidad y competencia, así como en relación con cargos afectos a la administración provincial y municipal, para lo que sea necesario alguno de los títulos de que queda hecha mención, corresponde exclusivamente a este Ministerio, del cual depende de una manera totalitaria y directa aquellas jurisdicciones.

Este Ministerio en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguientes:

1.º Que la obligación impuesta a Médicos y Practicantes de pertenecer al Colegio respectivo en virtud de las Disposiciones contenidas en los Estatutos de los Colegios de ambas profesiones (R. D. 27 Enero 1930) y R. O. 28 Diciembre 1929) solamente afecta a aquellos casos en que los interesados se dediquen al ejercicio libre de la profesión respectiva, no afectando tal obligación en cuanto al ejercicio en cargo de carácter oficial.

2.º Queda prohibido el ejercicio simultáneo de dos profesiones de las citadas anteriormente (Médico, Practicante y Enfermero) cualquiera que sea la modalidad del ejercicio profesional (libremente o en cargo oficial). Se exceptúan únicamente aquellos casos en que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, tengan a su cargo las funciones propias de las plazas de Practicante durante la interinidad de éstas en el propio Ayuntamiento, mediante el oportuno nombramiento, a cuyo efecto y por tratarse de una situación circunstancial y transitoria, no es necesario que ostenten título de Practicante.»

Lo que se publica en este periódico oficial de Orden del Ilmo. señor Jefe Nacional de Sanidad a los efectos consiguientes.

León, 7 de Junio de 1938—II Año Triunfal.— El Inspector provincial de Sanidad, José Vega Villalonga.

° °

El Ilustrísimo señor Jefe Nacional de Sanidad, transcribe a esta Inspección provincial de Sanidad, la siguiente Orden del Ministerio del Interior:

«Son numerosas las peticiones dirigidas a este Ministerio por distintos Colegios de Practicantes de Medicina, solicitando una disposición que establezca la delimitación de las funciones propias de los citados pro-

fesionales y las que corresponde a la carrera de Enfermera.

Ha de tenerse en cuenta que si bien ambas profesiones carecen de autonomía y responsabilidad en el orden científico, pues que por su carácter exclusivamente auxiliar, ha de hallarse en todo momento sujetas las actividades propias de cada una de ellas a la dirección técnica del Médico a cuyas órdenes inmediatas han de prestarse los servicios, no puede menos de reconocerse a favor de los Practicantes, no obstante, sus limitadas, según queda expuesto, que la preparación adquirida por los mismos, cristaliza en un título expedido exclusivamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, o Departamento que haga sus veces, mediante el estudio de las materias de cultura general que integran los tres primeros cursos del Grado de Bachiller y ulteriormente, por otros dos puntos de ampliación en las Facultades de Medicina; hallándose organizado el ejercicio libre de profesión, aun sin salir del área limitada de sus atribuciones, mediante la obligatoriedad impuesta a estos profesionales de inscribirse en el Colegio correspondiente (R. O. de 28 Diciembre 1928) y la de contribuir al propio tiempo a la Hacienda Pública. Tales características no concurren en la carrera de Enfermera, la cual requiere una preparación más elemental adquirida mediante cursos de materias que más bien tienen como finalidad la de procurar el mayor perfeccionamiento posible en la asistencia de los enfermos en relación con aquellos cuidados propios del ambiente familiar y la adquisición de datos complementarios de las historias clínicas (recopilación de antecedentes patológicos, gráficas de temperatura, de pulso, de movimiento respiratorio, etc., etc.) sin que las personas encargadas de tales servicios se hallen autorizadas para ejercer libremente sus funciones como profesión ni contribuyan a la hacienda pública, pues que no ostentan título alguno para la práctica de sus actividades, con tal carácter, no hallándose por tanto organizado el ejercicio de aquellas en forma de colegiación profesional, por todo lo cual, no han salido las funciones que afectan a la Carrera de que se trata de la jurisdicción de los Cen-

Establecimientos oficiales (Preventorios, Dispensarios, Sanatorios, Hospitales, Frenocomios, etc.)

Este Ministerio, por lo expuesto ha tenido a bien disponer que en ningún caso será permitido el ejercicio libre de las prácticas propias de la carrera de Practicante de Medicina, sin el correspondiente título que autorice el ejercicio de las mismas. A este efecto han de contribuir con su colaboración y asistencia todos los ciudadanos, denunciando a las Autoridades, los hechos de que tengan conocimiento en relación con el ejercicio de las actividades de recreación, por aquellas personas que carezcan del título correspondiente.»

Lo que se publica en este periódico oficial de Orden de Ilustrísimo Sr. Jefe Nacional de Sanidad a los efectos consiguientes.

León, 7 de Junio de 1938.—II Año Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, José Vega Villalonga.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Venancio González Pérez, vecino de Buiza; Santos Fernandez Suárez, vecino de Cerullada, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 31 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Deogracias Sadia Perez, vecino de Posada de Valdeón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 31 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Secundino Rodríguez Díez, vecino de León, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 25 de Mayo de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

* * *

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Rosa Cabezas Marín, vecina de Matorrosa del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 25 de Mayo de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Miguel Tascón González y Manuel Suárez Machín, vecinos de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 25 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isidro Santos González, vecino de San Miguel, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 31 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

Administración municipal

Ayuntamiento de Cármenes

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1938, en sus dos partes, personal y real, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales, y tres más, podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, y presentarse reclamaciones, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, y a las cuales acompañarán las pruebas necesarias para su justificación.

Pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Cármenes, a 1.º de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Julián Fernández.

Ayuntamiento de Vegacervera

Por espacio de quince días, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, el repartimiento de utilidades para atender a los gastos del presupuesto del Ayuntamiento del corriente ejercicio, para que puedan examinarlo cuantos lo deseen y formular reclamaciones.

Pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Vegacervera, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel G. Sampedro.

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de fecha 21 de Mayo último, tomó el acuerdo de vender en pública subasta la calleja situada en la calle de Alvarez Vega, de esta villa, entre los edificios propiedad de D. Tomás Vega Natal y D. Antonio Matilla Vega. El tipo de subasta es de cuatro pesetas el metro cuadrado, y tendrá lugar dicho acto en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el domingo siguiente después de transcurridos quince días de publicado el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las once de la mañana.

Hospital de Orbigo, a 3 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Seijas.



Ayuntamiento de Santa Cristina de Valmadrigal

Aprobado por este Ayuntamiento, y representantes de las entidades locales menores, el presupuesto extraordinario para construcción de casa para Consistorial y Juzgado municipal, se expone al público por el plazo de quince días, con el fin de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes durante el plazo de exposición y en los quince días siguientes, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 391 del Estatuto Municipal en esa parte vigente.

Santa Cristina de Valmadrigal, a 2 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Elías Gallego.

Entidades menores

Junta vecinal de San Martín de Torres

Aprobado el presupuesto ordinario de esta Junta para el año actual, queda expuesto al público en el domicilio del Presidente que suscribe, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse reclamaciones contra el mismo en dicho plazo y los quince días siguientes, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

San Martín de Torres, 3 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Blas Manjón.

Junta vecinal de Veguellina de Orbigo

Confeccionado el repartimiento por esta Junta vecinal, para atenciones del presupuesto, queda expuesto al público, por el tiempo reglamentario, en casa del Presidente, al objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran formularse.

Veguellina de Orbigo, 3 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Victorino Pérez.

Junta vecinal de Morilla de los Oteros

El presupuesto ordinario formado por esta Junta para el año de 1938, se encuentra expuesto al público, para ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente, en casa del Sr. Presidente de esta Junta.

El plazo de exposición es el de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, y durante este período, y tres días más, presen-

tarán las reclamaciones que consideren justas.

También se hallan formadas las ordenanzas para la exacción de los ingresos que figuran en dicho presupuesto, las que igualmente quedan expuestas al público, para que los que lo juzguen necesario las examinen y formulen las reclamaciones que consideren legales contra las mismas.

Morilla de los Oteros, a 6 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Claudio Rodríguez.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, accidentalmente.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, por término de diez días de comparecencia ante este Juzgado, al expedientado Serapio Nieto Barba, natural de Sieteiglesias de Trabancos y vecino de Páramo del Sil y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, comparezca ante este Juzgado, para ser requerido al pago de la suma de mil pesetas por las que fué declarado responsable en el expediente instruido sobre responsabilidad civil con núm. 6 de 1938, contra el mismo.

Y para que pueda tener lugar publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al interesado, expido y firmo presente en Ponferrada a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido entre partes de que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de León a seis de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Visto por el Sr. Juez municipal de la misma el presente juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Nicanor López, Procurador del Monte de Piedad y Caja de Ahorros

de León, y de la otra como demandado, D. Tomás Arias Castañón, labrador, vecino de Rodiezmo, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado D. Tomás Arias Castañón, labrador, vecino de Rodiezmo, a que tan pronto como sea firme esta sentencia, abone al demandante o quien legalmente le represente, la cantidad de seiscientas pesetas que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, con imposición de las costas del presente juicio al mismo, intereses al seis por ciento y derechos de Procurador, rectificando el embargo practicado.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebelía del demandado, se notificará en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.»

Corresponde con su original.

Y para que mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación al demandado rebelde y en ignorado paradero, expido el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez y sello de este Juzgado en León a seis de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, E. Alfonso.—V.º B.º El Jefe Municipal, Francisco del Río

Núm. 355.—21,20 ptas.



Depósito de Ganado de León

ANUNCIO

El día 20 del actual y hora de las nueve de su mañana, se venderá en pública subasta, en los locales que ocupa este Depósito de ganado, en la carretera de San Andrés (Antiguo Molino), los semovientes que tiene a su cargo, ordenado por la superioridad, siendo de cargo de los adjudicatarios el importe de los anuncios objeto de esta subasta.

León, 5 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante, Lorenzo Pérez Miguel.

Núm. 356.—11,25 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1938